

Cali noviembre 13 2025

Señores

HONORABLE JUEZ PENAL CIRCUITO (REPARTO)

(E. S. D.)

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos acceso a la justicia y derecho de petición con respuesta motivada.

Accionante: FARID ANTONIO BEJARANO, C.C. 11799121 – T.P. 166.609 C.S. de la J.

Accionada: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. Hechos

1. Me presenté como aspirante en la **Convocatoria FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de **Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado**.
2. Presenté la **prueba funcional y general** y posteriormente una **reclamación debidamente sustentada en derecho**, con base en jurisprudencia de la **Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado**.
3. La **Unidad Técnica (UT)** resolvió la reclamación mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2025, **sin analizar de fondo los argumentos jurídicos y sin motivación suficiente**, limitándose a emitir respuestas genéricas y desacertadas con la realidad jurídica colombiana.
4. En su decisión, la UT **desconoció precedentes jurisprudenciales obligatorios**, particularmente en materia de interceptaciones (C-594/2014), cadena de custodia (SP-160/2017) y principio de oportunidad en peculado (SP-10688/2015), afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso, pues inicialmente fui calificado con 63.82 sobre 65.00, que ante las 94 preguntas avaladas por la UT, me faltó acertar solo en una más, para pasar el umbral.
5. La UT convocatoria hace unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente el rol de los fiscales delegados y los jueces de la república
6. La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, en especial el control previo y posterior, por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de **motivación individualizada**, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de **debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa**,

desconociendo que son más ajustadas al marco constitucional y legal mis respuestas que la de la UT convocatoria, por ejemplo:

- A. Una interceptación telefónica fuera del término no puede repetirse sin autorización judicial (Artículo 235 C.P.P y 250 C.N), decir que el fiscal ordene repetir la diligencia es contraria a principio de control previo y posterior, sentencia C-594/2014. (Pregunta 12)
 - B. La cláusula de exclusión del celular debe centrarse en expectativa razonable de intimidad y no solo en existencia de orden judicial. (pregunta 14)
 - C. Con relación a la naturaleza de los archivos del celular, lo único que se debe verificar es si los archivos son datos privados, desconocen los evaluadores o confunden lo que es dato privado y documento digital, (pregunta 15)
 - D. Sobre allanamiento sin orden judicial, el fiscal no debe ni puede desistir de la evidencia, siempre debe ponerlo a disposición del juez constitucional (Pregunta 16)
 - E. Sobre el testigo ocular indirecto, es un yerro garrafal que la UT sostenga que debe llevarse como prueba indiciaria, el testimonio no es un indicio, el indicio es una inferencia de los jueces no de los fiscales (Pregunta 17)
 - F. Sobre la cadena de custodia, los yerros sobre esta no implican exclusión automática del elemento, la jurisprudencia es pacífica sobre este tema, quiere decir lo anterior que la UT desconoce la jurisprudencia actual de la Corte suprema de justicia, este punto lo sustenté con caso personalizado ante magistrados sala penal Cali (pregunta 19)
 - G. Sobre captura en flagrancia por hurto de un celular, que se enuncia este en la preparatoria, la UT utiliza un criterio estrictamente procesal, dejando de lado los pormenores de tiempo, y modo, máxime cuando este delito normalmente se acoge en proceso abreviado, por tanto, no se hablaría de audiencia preparatoria sino concentrada. (pregunta 24)
 - H. Sobre el dictamen pericial no enunciado, desconocen los evaluadores que el artículo 344 del CPP permite introducir pruebas no enunciadas con justificación excepcional. (preguntas 27 y 29)
 - I. Sobre las lesiones personales, es discutible lo que sí es imposible es pretender que con \$ 500.000 se considere una indemnización integral ante la pérdida de una pierna.
 - J. Sobre el peculado por uso, no existe ninguna norma ni jurisprudencia en Colombia que avale un principio de oportunidad en delitos contra la administración pública por humanizar la pena, esto es un exabrupto jurídico de la UT. (pregunta 35)
 - K. Ante la actividad investigativa para localizar a una persona, es imposible de entrada ordenar una interceptación, lo que se tiene que hacer es recuperar información a través de redes sociales, que debe hacerse a través de plan metodológico. (pregunta 39)
 - L. Ante el recaudo de EMP, no se puede pregonar que el fiscal delegado ordene actuaciones judiciales de vigilancia, este es otro exabrupto jurídico, lo único que se debe hacer es disponer un plan metodológico.
7. Insisto como lo hice en mi reclamación, que los 30 años de experiencia que llevo vividos en investigación y luego en litigio no son en vano, mi reclamación se sustenta en argumentos legales, constitucionales, procesales, doctrinales y jurisprudenciales,

no puedo compartir bajo ninguna premisa los escuetos argumentos que expone la UT convocatoria para no calificarme adecuadamente y conforme a derecho las preguntas que me hicieron, mi análisis lo realizo desde la óptica de fiscal especializado, titular de la acción penal y fundado en los artículos 15, 29,229 y 250 constitucional, la ley 906/2004 y la jurisprudencia de nuestras altas cortes.

8. La contestación a mi reclamación que me hace la UT convocatoria, es contraria a nuestro ordenamiento constitucional, procesal penal y la jurisprudencia de nuestras altas cortes que son vinculantes derecho.
9. De las tantas tutelas que los aspirantes impetran en contra de la UT convocatoria, por al parecer tantas irregularidades, llama poderosísimamente la atención, (Solicito se convoque) la tutela radicado T.2025-00242 ante juzgado 3 penal circuito conocimiento Bogotá, impetrada por la ciudadana CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES, C.C. 38874143 y móvil 3112332223, aspirante al mismo cargo que mío, fiscal especializado, información extraída de la plataforma sidca3, dónde la demandante reclama a la UT y en su maqueta de aciertos y desaciertos a folio No 50, coincide con migo en doce (12) de las preguntas y respuestas. Lo cual considero confirma el desacierto de las respuestas de la UT, por carecer de sustento legal, jurídico, doctrinal y jurisprudencial así:
 - A. Pregunta 15, ambos marcamos B, respuesta UT es C
 - B. Pregunta 17, ambos marcamos A, respuesta UT es B
 - C. Pregunta 24, ambos marcamos A, respuesta UT es B
 - D. Pregunta 33, ambos marcamos C, respuesta UT es A
 - E. Pregunta 34, ambos marcamos B, respuesta UT es C
 - F. Pregunta 35, ambos marcamos B, respuesta UT es C
 - G. Pregunta 36, ambos marcamos A, respuesta UT es B
 - H. Pregunta 49, ambos marcamos C, respuesta UT es A
 - I. Pregunta 73, ambos marcamos C, respuesta UT es B
 - J. Pregunta 81, ambos marcamos A, respuesta UT es B
 - K. Pregunta 93, ambos marcamos A, respuesta UT es B
 - L. Pregunta 95, ambos marcamos A, respuesta UT es B
10. Me niego a creer, que la FGN y la UT convocatoria, opte por aprobar puntaje a un profesional del derecho que considere, que la cadena de custodia hoy día no es un fin en si mismo y que la mismidad y/o autenticidad del elemento no se puede probar con libertad probatoria, que una interceptación telefónica pueda ser ordenada a repetir por un fiscal sin control de un juez, que los archivos internos de un celular incautado son documentos digitales y no datos privados, que ante un allanamiento sin orden judicial el fiscal tiene que desistir de la prueba sin ponerla a disposición del juez con control de garantías, que un testigo indirecto de un hecho concreto es una prueba indiciaria para la fiscalía y no una inferencia del juez constitucional, que un dictamen pericial no enunciado no permita la justificación del fiscal ante el juez con control de garantías y ante el juez de conocimiento, que ante un peculado por uso proceda el principio de oportunidad por humanización de la pena entre otros.

11. La UT convocatoria, ni la FGN, pueden dar prioridad a la forma del acuerdo 001/2025, sobre el fondo de la legislación penal, la jurisprudencia y el mandato constitucional colombiano para quienes van a desarrollar el poder punitivo del estado a menos que de verdad el concurso sea de todo menos de mérito.

II. Derechos fundamentales vulnerados

1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
2. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.).
3. Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.).
4. Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables

III. Fundamentos jurídicos

- **Artículo 29 de la Constitución Política:** toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso.
- **Artículo 209 C.P.:** la función administrativa se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- **Sentencia T-102 de 2021 (Corte Constitucional):** las entidades deben responder motivadamente a las solicitudes ciudadanas, especialmente cuando implican evaluación de méritos.
- **Sentencia SU-420 de 2019:** las autoridades deben aplicar estándares actualizados sobre intimidad digital y reserva judicial.
- **Sentencia T-684 de 2017:** la ausencia de motivación constituye violación autónoma del debido proceso.
- **Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7 de febrero de 2019, Expediente, 11001-03-25-000-2013-00291-00:** la administración debe acreditar la idoneidad técnica de sus evaluadores en concursos de méritos.
- **Sentencia CSJ, SP-2538/2018** radicado 51543.
- **Sentencia CSJ, SP 1118/2016** radicado 45112
- **Sentencia CSJ, SP 10688/2015** radicado 45148
- **Sentencia CSJ, SP 1869/2019**
- **Sentencia C-913-2010 Corte Constitucional, Jorge Iván Palacio**
- **Sentencia Expediente 31166 del 06 de marzo 2014** sección 3 C.E.

IV. Pretensiones

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos., por las inconsistencias sustanciales que aplica la UT convocatoria, al no analizar mis planteamientos jurídicos, doctrinales ni jurisprudenciales de nuestras altas cortes que invoqué, lo cual configura una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada conforme a derecho no ha capricho.
2. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la fiscalía general de la Nación**, realizar una revisión técnica de calificación, frente a las 14 preguntas que hice y realice un comparativo entre mi reclamación sustentada en 22 folios y la respuesta de la UT convocatoria de noviembre del 2025 con ID inscripción No 78654 y radicado de reclamación No. PE202509000001073, valorando la correspondencia entre mis respuestas y la doctrina jurisprudencial expuesta, para que, con ello, se ajusten los resultados de calificación conforme a la legalidad y el debido proceso.
3. Que se ordene a la **UT Convocatoria FGN 2024**, realizar una **revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las 14 preguntas de reclamación que realicé, sustentándolas con jurisprudencia de nuestras altas cortes**, ello, por cuanto la UT desconoce la vigencia actual de la jurisprudencia penal y procesal penal en materia de interceptaciones, cadena de custodia, principio de oportunidad, flagrancia, rol y poder de los jueces ante actos investigativos con control judicial y prueba ilícita entre otros, los cuales son temas transversales de la convivencia pacífica de una sociedad.
4. Que se disponga la **recalificación de las preguntas objetadas**, conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso y una vez determinados todos mis aciertos, califiquen mi conocimiento y experiencia según lo plasmado en las pruebas conforme a la administración de justicia
5. Que se adopten medidas para garantizar la transparencia aplicando correctamente el derecho penal y procesal penal y así corregir para que el acto administrativo se ciña a la legalidad, juez natural, reserva judicial y contradicción, no solo bajo los criterios de los evaluadores de revisión.
6. Que la UT convocatoria, me otorgue una respuesta de fondo subsanando las inconsistencias interpretativas de ellos y otorgándome la calificación que me merezco conforme al mérito, sustentada en nuestra carta política, corte suprema de justicia y la ley y no solo una respuesta de forma con base en el acuerdo 001/2025 y el decreto 020/2014, por cuanto la respuesta que me dan no está plenamente ajustada al derecho colombiano en su contenido material.
7. Que dentro del tramite de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 proceda a emitir concepto de fondo relacionando con base a las normas penales y la jurisprudencia de nuestras altas cortes de sus decisiones que a mi parecer son desacertadas en cuanto a derecho y descarten con la misma rigurosidad mis argumentos, de las 22 páginas que presenté como reclamación, teniendo en cuenta

eso sí el fondo del asunto y no la forma, para con ello, se me asigne una nueva calificación con base a mis 14 respuestas acertadas y desvaloradas por la UT.

V. Competencia y procedencia

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”. Igualmente, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en: [1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

VI. Pruebas

1. Copia de la reclamación presentada en 22 folios
2. Copia de la respuesta oficial de la UT, con ID 78654 reclamación PE202509000001073, en 24 folios.
3. Copia de la acción de tutela impetrada por la doctora CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES en 82 folios, para que se tenga en cuenta el folio 50 de su maqueta para que pueda ser comparada con la mía la número 1 de mi reclamación de 22 folios, con lo cual se comprueba, que ante los dos reclamos coincidimos en todos los aciertos del numeral 9 de los hechos aquí plasmados.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VI. Juramento.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

VII. Anexos

- Documentos citados.
- Copia de cédula de ciudadanía.

VIII. Notificaciones.

Las mías las recibiré a través de mi correo abeja.4472farid@gmail.com.

La accionada a través de su canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/solicitudpqr/guia>.

Atentamente,



FARID ANTONIO BEJARANO
C.C. 11799121 T.P No 166.609
abeja.4472farid@gmail.com
Móvil 3113002510